

ENTRE EL ANTI-ESPECISMO Y EL DERECHO DE  
LOS ANIMALES (APROXIMACIONES PARA UNA  
FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA)

BETWEEN ANTI-SPECIESISM AND THE RIGHT  
OF ANIMALS (APPROXIMATIONS FOR A  
PHILOSOPHICAL FOUNDATION)

ENTRE ANTI- SPECISME ET LE DROIT DES  
ANIMAUX (APPROXIMATIONS POUR UNE  
FONDATION PHILOSOPHIQUE)

---

Fecha de recepción: 2 de agosto de 2015

Fecha de aprobación: 30 septiembre de 2015

**Diego Alonso Arias-Ramírez<sup>1</sup>**

---

1 Abogado y Filósofo de la Universidad Libre. Magíster en Derecho Internacional de los Derechos del Hombre de L'université Catholique de Lyon-Francia. Máster en Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho de la Universidad Libre. Barcelona, Magíster Derechos Humanos. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Email: Subdireccion.itagui@inpec.gov.co

## Resumen

Este trabajo presenta una reflexión personal sobre el papel de los animales no humanos en las relaciones con el hombre. En este sentido, busca identificar algunas perspectivas religiosas, jurídicas y filosóficas que permitan dar cuenta de dichas relaciones; De este modo, se trata de discutir a partir de algunos argumentos morales y éticos si es posible la inclusión de los animales no humanos en la esfera jurídica como verdaderos portadores de derecho en tanto que seres sufrientes.

Como se mencionó, la idea fundamental es en principio, determinar el papel que cumplen los animales dentro de un estado positivizado jurídicamente, para posteriormente establecer la existencia o no de principios éticos y morales que rijan las relaciones del hombre con los animales y por último, dar cuenta de la importancia de las organizaciones protectoras de animales y su incidencia en la construcción de disposiciones jurídicas en el contexto de su protección jurídica.

Así las cosas, la importancia de este tema radica en la discusión ius-filosófica sobre el estatus particular de los animales con relación a un marco normativo y la utilización de los mismos por el hombre en las investigaciones y avances científicos, de suerte que la esencia del tema obedece al interés que suscita el paradigma entre progreso, derecho y filosofía y los proyectos de ley que buscan la penalización del maltrato animal.

En este orden de ideas, se parte de las siguientes preguntas: ¿los animales sufren? De ser así, ¿poseen conciencia de ello? ¿Qué dice la religión y la filosofía? y ¿cuál es el rol que estos juegan en la legislación y en el concepto de derecho en tanto que cosas o meros bienes?

## Palabras clave:

Derechos de animales, positivización, Religión, Filosofía.

## Abstract

This paper presents a personal reflection on the role of non-human animals in relationships with men. In this sense, it seeks to identify some religious, legal and philosophical perspectives that allow to account for such relations; Thus, it is discussed from some moral and ethical arguments whether the inclusion of non-human animals in the legal field as true bearers of law while suffering beings is possible.

As mentioned, the fundamental idea is in principle determine the role of animals within a positivized state legally, later to establish the existence of ethical and moral principles that govern man's relationship with animals and finally, account of the importance of animal protection organizations and their impact on the construction of legal provisions in the context of their legal protection.

So, the importance of this issue lies in the philosophical ius discussion of the special status of animals in relation to a policy framework and the use of the same man in research and scientific advances, so that the essence theme reflects the interest aroused by the paradigm between progress, law and philosophy and bills seeking the criminalization of animal abuse.

In this vein, it is part of the following questions: Do animals suffer? If so, does it have consciousness? What religion and philosophy say? and what is the role they play in the legislation and the concept of law as things or mere property?

### **Keywords:**

Animal Rights, positivization Religion, Philosophy.

### **Résumé**

Cet article présente une réflexion personnelle sur le rôle des animaux non humains dans les relations avec les hommes. En ce sens, il cherche à identifier des perspectives religieuses, juridiques et philosophiques qui permettent de rendre compte de ces relations; Ainsi, il est discuté de certains arguments moraux et éthiques si l'inclusion des animaux non humains dans le domaine juridique comme de véritables porteurs du droit tout en souffrant des êtres est possible.

Comme mentionné, l'idée fondamentale est, en principe, de déterminer le rôle des animaux dans un état positivisée légalement, plus tard pour établir l'existence de principes éthiques et moraux qui régissent la relation de l'homme avec les animaux et, enfin, compte de l'importance des organisations de protection des animaux et de leur impact sur la construction des dispositions légales dans le cadre de leur protection juridique.

Ainsi, l'importance de cette question réside dans la discussion de ius philosophique du statut spécial des animaux par rapport à un cadre de politique et de l'utilisation du même homme dans les progrès scientifiques et de recherche, de sorte que l'essence thème reflète l'intérêt suscité par le

paradigme entre le progrès, le droit et la philosophie et projets de loi visant la criminalisation de la violence envers les animaux.

Dans cette veine, il fait partie des questions suivantes: Est-ce que les animaux souffrent? Si oui, at-il conscience? Quelle religion et de la philosophie dire? et quel est le rôle qu'ils jouent dans la législation et le concept de droit comme des choses ou simplement la propriété?

### **Mots-clés:**

droits des animaux, positivisation, Religion, Philosophie.

---

## **Introducción**

El hombre para vivir y sobrevivir, ha introducido un conjunto amplio de leyes, convenciones, reglas y significados, los cuales otorgan unos elementos comunes que buscan la realización y el orden de nuestra sociedad, es precisamente en esta en donde el hombre proclama su poder y sus avances científicos, los cuales considera indudablemente universales. Dicho antropocentrismo singular hace que el hombre dude al preguntarse por la pertinencia de su responsabilidad en el cuidado y protección de los animales no humanos.

Por tanto, es ese dualismo el que nos permite pensar si existe por parte del hombre una especie de segregación consciente contra los animales no humanos, probablemente como resultado de la atribución hecha por medio de consideraciones religiosas o jurídicas, que otorgan un poder absoluto de disposición sobre los demás seres vivos en la medida que los considera como cosas.

Por otro lado, se encuentra una especie de antropomorfismo moderado, a menudo inconsciente, que encuentra su sustento filosófico en una doctrina naturalista, la cual permite advertir a nuestro pensamiento, el hecho de considerar en los animales un estatus diferente al de simples bienes muebles en tanto que seres sufrientes y por consiguiente, susceptibles de la atribución de algunas concesiones de derecho.

Lo anterior, ha llevado a la creación de múltiples asociaciones cuyo objeto fundamental es la de establecer mecanismos que constituyan un avance

significativo en las relaciones entre hombres y animales pero en especial en la protección de estos como sujetos de derecho. En síntesis, para desarrollar estas reflexiones será necesario establecer (I) algunas perspectivas entorno a la relación del hombre con el animal y de igual manera determinar el estatus complejo de los animales que no permite considerarlos solo como bienes (II).

## 1. Algunas perspectivas frente a las relaciones entre el hombre y el animal

Antes de entrar a hablar de las perspectivas entorno a la relación del hombre con los animales, es importante considerar dos paradigmas o dimensiones de pensamiento: de una parte se habla de una relación basada en la condición naturalista, aquella que propone entendernos con los animales no humanos en el ámbito de una relación de animal-animal.

Desde esta mirada, podemos hablar de la existencia de una relación unilateral de dos especies en la cual encontramos algunas consecuencias; por ejemplo, que una especie se sirve de la otra o que por el contrario, una especie represente una amenaza para la otra, o puede ser el caso de relaciones recíprocas, en donde encontramos una prevalencia en la cooperación o la competencia y por último, una relación de mero existir en el mundo.

Por otro lado, se puede concebir una relación entre el ser humano entendido como ser racional, pero además, un ser social, lo cual significa que la cultura condiciona el comportamiento de los hombres, en esta medida el hombre es portador de un elemento diferenciador de los animales no humanos como lo es el lenguaje y este a su vez “está vinculado con el lenguaje entre personas (inter-organismos) y, por tanto aprender a hablar se interpreta como el dominio de un potencial de comportamiento por parte del individuo, desde esa perspectiva, la lengua es una forma de interacción y se aprende mediante ella” (Halliday, 1998).

Así las cosas, podríamos afirmar que el lenguaje es un constructo social, con el cual no cuentan los animales no humanos, sin embargo, tal categoría no impide reconocer que el animal posee un mundo y un territorio con características especiales propias de cada ser viviente sobre lo cual podemos manifestar que existen tantos mundos como animales en la tierra; en esta medida, esa apropiación territorial de contenido vivencial es el mundo en sí y para sí de los animales, cada animal posee su mundo y su fatalidad y es en

esta relación donde se demanda del hombre una conducta de respeto por los animales (Nieto, 2009).

La pregunta entonces es: ¿Qué relación tenemos con el animal, teniendo en cuenta la teoría de Darwin de que “todos somos animales”?

En este sentido, hay una serie de dilemas éticos que rodean a nuestro modo de relacionarnos con los animales. Uno de ellos es la doble moral del ser humano, al no tratar igual el sufrimiento de otros seres que el de su propia especie, una actitud fomentada por el antropocentrismo de la tradición cristiana de la que provenimos. Según esta tradición, el hombre es el rey de la creación y tiene el derecho de servirse de todos los seres que le rodean, por esto es importante revisar: A) Qué dice la religión sobre los animales y observar el planteamiento filosófico de Descartes y san Agustín.

### **1.1 Algunas consideraciones religiosas sobre los animales**

Las religiones y los creyentes le han otorgado a los animales un papel importante dentro de sus textos religiosos y han aportado algunas consideraciones alrededor de la protección que se debe tener con respecto a ellos, para dar cuenta de algunas de estas consideraciones encontramos unos pasajes bíblicos que se refieren a los animales y en especial a la capacidad del hombre de disponer de estos, pero también de su protección. Los pasajes bíblicos que pueden ilustrar estas relaciones son por ejemplo, Génesis 2:19-20 dice:

Jehová Dios formó, pues, de la tierra toda bestia del campo, y toda ave de los cielos, y las trajo a Adán para que viese cómo las había de llamar; y todo lo que Adán llamó a los animales vivientes, ese es su nombre. Y puso Adán nombre a toda bestia y ave de los cielos y a todo ganado del campo; mas para Adán no se halló ayuda idónea para él ( versión Holman, 2000).

De este modo, se encuentra que para las creencias religiosas fue Dios quien creó todos los animales que habitan la tierra y por consiguiente, le dio a Adán la facultad de nombrarlos, así los animales no humanos según estas creencias provienen de Dios y dada esta filiación, merecerían un respeto y una consideración especial del hombre, como se aprecia en el pasaje de Deuteronomio 5:14 y Éxodo 23-12, en donde se cita:

“El 14 más el séptimo día es reposo a Jehová tu Dios; ninguna obra harás tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu siervo, ni tu sierva, ni tu buey, ni

tu asno, ni ningún animal tuyo, ni el extranjero que está dentro de tus puertas, para que descansa tu siervo y tu sierva como tú (Holman, 2000).

En el texto bíblico anterior, se presentan algunas reflexiones en torno al cuidado y respeto que se debe tener frente al reino animal y en especial, en lo relativo al descanso que tanto hombres y animales deben realizar, estas referencias buscan resaltar la relación íntima de existencia entre los animales y el hombre, puesto que ambos, según estos mitos, son producto de la creación divina, obra de Dios y en esta medida, sus relaciones están enmarcadas dentro de los designios divinos.

En otro versículo, en Mateo 6:26, se hace una referencia a la condición de superioridad del hombre frente a los animales no humanos, la cual pareciera darle al hombre una condición especial de superioridad, y por consiguiente este se abroga la facultad de disponer a su antojo de los animales y de la naturaleza en general, pues esta es creada por Dios para él: “Mirad las aves del cielo, que no siembran, ni siegan, ni recogen en graneros; y vuestro Padre celestial las alimenta. ¿No valéis vosotros mucho más que ellas?” (Holman, 2000).

De similar manera, lo refiere Pico Della Mirandola cuando expresa: “La naturaleza definida de los otros seres está constreñida por las precisas leyes por mí prescritas. Tú, en cambio, no constreñido por estrechez alguna te la determinarás según el arbitrio a cuyo poder te he consignado” (Pico Della Mirandola, 2004).

En síntesis, de acuerdo con lo planteado en el texto sagrado de los católicos, desde la creación del mundo, solamente los vegetales debían constituir la comida del hombre y en esta medida no estaban dispuestos los animales para su alimentación. De lo anterior, encontramos que históricamente antes del diluvio, la disposición divina autorizaba solo el consumo de vegetales, es después que la autorización expresa de consumo animal aparece en Génesis, en el capítulo 9 versículos 1-5, en donde se consigna:

“Sed fecundos, multiplicaos y llenad la tierra. El temor y el miedo de vosotros Estará en todos los animales de la tierra, en todas las aves del cielo, en todo lo que se desplaza en la tierra y en todos los peces del mar. En vuestras manos son entregados. Todo lo que se desplaza y vive os Servirá de alimento. Del mismo modo que las plantas, os lo doy todo. Pero no comeréis carne con su vida, es decir, su sangre.” (Holman, 2000)

Todas estas prohibiciones y disposiciones de respeto que encontramos en los textos bíblicos y que en cierta medida rodean las creencias de los tres monoteísmos, aparecen como un conjunto enciclopédico de comentarios y referencias adquiridas de una tradición oral como la Biblia, el Talmud, la Torah, el Corán, los Upanishads, entre otros, pero en la mayoría de ellas se evidencian disposiciones claras en lo que se refiere a la manera como deben ser sacrificados los animales que se utilicen en la alimentación. Es el caso de la religión judía que presenta una manera particular en que deben ser sacrificados los animales, pero además impone una obligación o prohibición y es la de consumir la sangre del animal sacrificado, ya que es el apoyo de la vida y no es necesario absorber la vida con la carne. Al respecto se dice:

“Solo cuídate de no comer la sangre, porque la sangre es la vida; no comerás la vida junto con la carne. No comerás la sangre, sino que la derramarás en la tierra como agua. No comerás de ella, para que te vaya bien a ti y a tus hijos después de ti, cuando hagas lo recto ante los ojos de Jehovah.” (Holman, 2000)

Así las cosas, para esta religión el animal debe, después de una bendición, degollarse y sacrificarse con una única condición, que el sacrificio debe hacerse con un cuchillo extremadamente filoso con el objeto de garantizar un corte preciso y profundo de la tráquea y el esófago del animal sacrificado, así como de las arterias carótidas y de la vena yugular, todo esto, con el fin de eliminar el mayor contenido de fluido sanguíneo, para darle cumplimiento a las disposiciones de su texto sagrado.

En este sentido, son múltiples las consideraciones religiosas que nos invitan a la protección de los animales en tanto que seres vivos creados por Dios, pero a su vez, encontramos la posibilidad de disposición de los mismos bajo el argumento de seres superiores y de portadores de la pretensión de apoderamiento de la naturaleza. En otras palabras, el enfoque propuesto en algunos apartes de los textos bíblicos, nos llevan a plantear un respeto moralmente considerado por los animales e inspirado en una condición teológica de creación del mundo.

Esta relación analógica entre el creador del mundo y los animales hace creer que los animales comparten algo de esa sustancia esencial creadora que es Dios, y que por consiguiente, los mismos presentan un *telos*, ya que buscan una “realización”, en este caso supremamente vivencial, como lo es tratar de conservar su vida, sobrevivir, reproducirse, etc., lo que le permite al hombre potencializar su desarrollo existencial y contribuirle en la satisfacción de múltiples necesidades.

De otra parte, el Islam establece que los animales deben ser sacrificados pronunciando palabras de consuelo por una persona experta que utilice un cuchillo afilado, y sin tener a la vista a otros animales mientras mueren. Ningún animal que haya sido sacrificado de forma distinta puede ser ingerido por un islámico. De igual forma, está terminantemente prohibido cortarlos, quemarlos o despellejarlos vivos, puesto que el maltrato animal es un pecado que provoca la ira de Alá, la cual se paga con el infierno. En cambio, tratar bien a los animales es una forma de expiar los pecados y ganar el Paraíso, como se puede apreciar en un pasaje del Corán en el que el Profeta se dirige a un hombre que ha ayudado a un perro sediento expresándole que por su conducta: “has ganado el Paraíso”.

En conclusión, a pesar de la existencia de consideraciones teológicas y deontológicas en cuanto a la protección que el hombre debe a los animales, en especial, el de no causarles sufrimientos, existe sin embargo, un gran vacío de argumentos que no permiten dar cuenta del porqué se deben extender o transferir ciertas categorías propias de la condición humana a los animales.

Pero de igual manera, nos encontramos en las creencias religiosas con la posibilidad de disponer de los animales como seres subordinados al hombre, de suerte que los animales son dados como instrumentos que simplemente facilitan y permiten la subsistencia del hombre, lo cual genera una gran brecha que impide extender consideraciones de protección, y consideraciones jurídicas como sujetos portadores de derechos, teniendo en cuenta que los demás animales al igual que el hombre, comparten capacidades físicas y emotivas de sufrir y disfrutar, y por ese valor inherente a la condición animal deberían ser beneficiados de una protección especial frente a nuestras acciones, al menos para poder decir como Biofilo Panclasta: “*esos perros no morirían con una mala imagen del hombre*” (Villanueva, Orlando y otros, 1992).

Finalmente, no son muchas las conclusiones que desde los textos bíblicos podamos realizar entorno a la condición de los animales y la relación de estos con los humanos, reflexiones religiosas que hacen parte desde luego de un sistema de creencias y prácticas de la esfera íntima acerca de lo que se pueda considerar como sagrado, pero que nos permite identificar elementos de carácter moral que pueden apreciar las relaciones del hombre con los animales, de la misma manera que es importante considerar algunos argumentos aportados desde la filosofía.

## 1.2 Algunos argumentos filosóficos de Descartes y San Agustín de Hipona sobre los animales

Según Descartes (1981), el hombre tiene un cuerpo ligado a su unidad llamada alma, la cual es la capacidad intelectual que otorga la facultad de pensar, de la misma manera que la voluntad, lo anterior permite, de acuerdo con el autor, considerar el alma como la consciencia, es decir, que conoce lo que al cuerpo le ocurre, y se da cuenta de este conocimiento.

René Descartes opone al hombre frente a los animales y basa dicha diferenciación en la dualidad del cuerpo y el alma, en este sentido considera el cuerpo como una máquina carente de voluntad, y estipula que los animales pueden ser comparados con esta, pero no puede suceder lo mismo con los humanos, toda vez que existen varias características que impiden dicha comparación como el hecho de que las máquinas no pueden usar nunca las palabras y los signos. “Lo cual no sucede porque a los animales les falten órganos, pues vemos que las urracas y los loros pueden proferir, como nosotros, palabras, y, sin embargo, no pueden, como nosotros, hablar, es decir, dar fe de que piensan lo que dicen” (Descartes, 1981).

De igual manera, se refiere Descartes a que las máquinas no efectúan ciertas tareas de la misma manera y perfección que el hombre, como el hecho de formular discursos, dado que las máquinas como los animales, carecen completamente de razón y por lo tanto, de alma y pensamiento. Es así como este autor plantea cierta dualidad del hombre en comparación con el animal, en el entendido que el humano presenta un cuerpo y un alma, mientras que los animales son simplemente “autómatas”, razón por la cual, el animal no posee alma, no posee razón y por lo tanto, no hay pensamiento.

En este orden ideas, para Descartes los animales no poseen conciencia, pues no poseen ni voluntad, ni razón; son puros “autómatas”, máquinas carentes de espíritu. Descartes compara también la comunicación de los animales con la palabra o medio de comunicación de los hombres, donde se concluye que los animales no comunican o exteriorizan sus pensamientos, o al menos no en la manera elaborada en que lo hacen los hombres. El lenguaje de los animales consiste simplemente en la “expresión” de sonidos y en un número de signos diversos y variados aunque cortos (Descartes, 1981).

Acorde con lo anterior, la exploración del hombre del universo y el desarrollo científico le permiten una cierta dominación del animal no humano, ya que este no posee imaginación, y como en el caso de las consideraciones religiosas la meta o *telos* del animal es la de simple sobrevivencia.

De otra parte, no podemos dejar de lado el aporte que los animales indirectamente han realizado al descubrimiento de tecnologías y avances científicos a pesar de que su contribución en muchos casos es reportada solo en condición de objetos de experimentación científica en laboratorios, lo cual es sumamente discutido por los extremos sufrimientos a los que se someten dichos animales y que ha sido caldo de cultivo para múltiples disquisiciones éticas, biológicas y filosóficas.

Siguiendo con el dualismo cartesiano, cuerpo-alma los animales en tanto que simples ‘autómatas’, no requieren de una preocupación por si sufren o no dolor, pues como se ha dicho, no podrían tener conciencia de ello. Tales consideraciones han sido problemáticas y altamente cuestionadas, ya que a pesar de que no podemos ponernos en el lugar de los animales o al menos en su cuerpo, podemos con facilidad intuir que dado que el animal cuando se le infringe dolor reacciona tratando de evitarlo, entonces su naturaleza no es la de un animal ‘autómata’ o de una máquina, lo que nos permite apartarnos de la tesis de Descartes.

En un sentido un poco diferente, San Agustín de Hipona (1988) hace algunas referencias a los animales aunque de forma muy ocasional, argumenta que el ser humano posee cosas similares con los animales como el hecho de alimentarse, reproducirse, etc., incluso de “una cierta actitud frente al mundo externo”.

San Agustín al igual que Descartes, plantea que los animales no poseen entendimiento, lo que les impide realizar cuestionamientos a cerca del universo, al decir:

Esta hermosura y orden del universo ¿no se presenta igualmente a todos los que tienen cabales sus sentidos? Pues ¿cómo a todos no les responde eso mismo? Todos los animales, desde los más pequeños hasta los mayores, ven esta hermosa máquina del universo; pero no pueden hacerle aquellas preguntas, porque no tienen entendimiento (1988).

Pero San Agustín va mucho más allá que Descartes, al considerar que los animales buscan y quieren la paz, cuando afirma:

Porque aun las fieras más crueles -y este participó también de esa fiera, se llamó semifera- custodian la especie con cierta paz, cohabitando, engendrando, pariendo y alimentando a sus hijos, a pesar de que con frecuencia son insociables y solívagas, son no como

las ovejas, los ciervos, las palomas, los estorninos y las abejas, sino como los leones, las raposas, las águilas y las lechuzas. ¿Qué tigre hay que no ame blandamente a sus cachorros y, depuesta su fiereza, no los acaricie? ¿Qué milano, por más solitario que vuela sobre la presa, no busca hembra, hace su nido, empolla los huevos, alimenta sus polluelos y mantiene como puede la paz en su casa con su compañera? (1988)

Atribuye, pues, San Agustín a los animales unas características especiales como la capacidad de dar amor, de protección y la necesidad de estar en paz, a la vez que reconoce la superioridad de algunos animales frente al hombre, pero solo en el sentido de poseer algunas cualidades superiores como en unos casos, la vista o el olfato más agudo.

Lo anterior, permite deducir del pensamiento de este autor, que existe una obligación de tipo moral, de evitar cualquier sufrimiento innecesario a los animales no humanos en tanto que seres sufrientes, finalmente, el animal como un ser particular y heterogéneo presenta una dificultad en su análisis y comprensión pero que desde las consideraciones religiosas y filosóficas, nos permiten deducir que los animales al parecer cuentan con un estatus que permite ver en él algo más que simples cosas o bienes materiales.

## **2. El estatus complejo de los animales no permite considerarlos solo como bienes**

La idea de una tradición ambientalista que descansa en un interés por el bienestar humano y que encuentra en la conservación y protección de la naturaleza un elemento fundacional para la sobrevivencia y conservación de la especie, nos presenta a veces una tonalidad fatalista al considerar que la extinción de la naturaleza es la extinción de la raza humana.

Es en este sentido, dicha tradición plantea que la protección al medio ambiente, los seres vivos y los recursos naturales ha sido con mayor énfasis objeto de estudio en forma exhaustiva de las instituciones jurídicas teniendo en cuenta la incidencia de estos factores en la salud del hombre y por consiguiente, en su vida.

En este sentido, no preguntamos si los animales que hacen parte de ese ecosistema y que son sujetos activos en la preservación del medio ambiente

deben ser considerados como sujetos portadores de derecho, vistos los animales no humanos no desde una postura de simple existencia psicobiológica sino por su contribución especial al desarrollo de la dignidad humana, es decir, en tanto que contribuyentes al desarrollo del hombre.

En este orden de ideas, y desde una lógica no muy rígida, se entiende que el sujeto de los derechos humanos es la raza humana, pero para Tugendhat (1992) los Derechos Humanos no deben ser entendidos como objetos, pese a que históricamente el concepto de derechos subjetivos surge con el concepto de propiedad privada. De ese origen histórico, se puede abstraer y asociar el concepto de derechos, no tanto a objetos materiales, como a las relaciones generadas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los animales poseen una relación directa con el hombre, y hacen parte del ecosistema propio de los seres vivos es importante reconocer en los animales un estatus diferenciador entre estos y las simples cosas y en ese sentido debemos preguntarnos si podemos hablar: (A) de un concepto de igualdad entre los animales; (B) si el derecho reconoce o no en los animales una sensibilidad que los diferencia de cosas y de igual forma saber; (C) cuál ha sido el papel en la defensa de los animales por asociaciones que demuestra una jerarquía animal compleja.

## 2.1 Podemos predicar alguna igualdad entre los animales

El diccionario de la real academia española define igualdad (del lat. *aequalitas*, *-ātis*) como la “conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad o la correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”.

Peter Singer (2003) dio a conocer la iniciativa denominada “Proyecto el Gran Simio” que, a través de una ambiciosa Declaración sobre los Grandes Simios Antropoideos, pretende ampliar los límites de la «Comunidad Moral de los Iguales» a aquellos sujetos operatorios no-humanos que permanecen, por su filogenia, más próximos a los *Homo Sapiens Sapiens*, y en especial, a los llamados Grandes Simios de los que el Proyecto mismo toma su nombre, el autor plantea una igualdad de derechos para los *Homo sapiens*, entendiendo que los mismos poseen condiciones y características semejantes a la raza humana.

Frente a dicho concepto, y desde un aspecto más jurídico, la honorable Corte Constitucional en una de sus sentencias se refirió a la igualdad y expresó que la misma: “consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se

apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas” (Sentencia T- 451, 1992).

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los principios acordados para la regulación jurídica de este principio fundamental de igualdad, es posible hacer una analogía con los animales en donde cabe preguntarse: ¿Por qué el trato a ciertos animales es diferente a otros? ¿Por qué el tipo de relación y trato que se tiene a un perro no es el mismo que debiera tener con los ratones o las gallinas? En este sentido, el trato igual podría predicarse si bien no desde una postura jurídica como atribución de derechos directos sino desde una mirada ético-moral que le corresponde al hombre con relación a los animales no humanos.

Ahora bien, por qué generamos sentimientos de compasión frente al perro o el gato que es sacrificado en una calle cualquiera, pero no con el carnero, o el tigre que es cazado en las montañas, pareciera ser que aparece aquí otro elemento que genera una cierta exclusión en la clasificación de los animales, esta es entre los domesticados y los no domesticados, pues con los primeros albergamos sentimientos o creamos ciertos lazos afectivos que no podemos predicar de los animales salvajes.

De acuerdo con lo anterior, es preferible utilizar la expresión animales familiares para hacer una clara distinción y separarnos un poco de la definición de ‘domesticar’, de este modo, ese lazo afectivo también se encuentra determinado y limitado, pues frente a esta clasificación nos preguntamos qué hace que un tigre o un león que vive en compañía de los hombres, nunca y a pesar de su comportamiento, puede ser considerado como animal familiar, y por qué frente a ellos, el trato y las disposiciones son evidentemente diferenciales.

Así las cosas, encontramos una cierta acción arbitraria de pertenencia a una especie determinada en este caso la del ser humano, el cual por virtud de la ‘naturaleza’ se presenta como superior a los animales lo que desde un juicio lógico podemos considerar adecuado, pero con un gran perjuicio y es la consideración preferencial de su propia especie frente a los demás seres vivos.

En este sentido, encontramos una fuerte discriminación hacia los animales por parte del hombre, entendiendo este concepto en el sentido de generar o abrigar perjuicios a favor de o contra alguien o algo, en este caso podemos hablar de discriminación cuando hacemos alusión a los animales que se

encuentran con dificultades físicas, o amputaciones totales o parciales de sus miembros, los cuales son doblemente discriminados y excluidos lo que nos impide hablar de una verdadera igualdad entre los animales.

Por su parte, Bentham (2002) como precursor del utilitarismo plantea una posición igualitarista, en el sentido de determinar que cualquier situación que afecte a una especie lo hace con igual intensidad para todos los miembros afectados por esa acción, por lo que la igualdad predicada no es otra que la capacidad de experimentar el mundo y tener esa característica igual que es la capacidad de sufrir.

### **3. El derecho no reconoce en los animales una sensibilidad que los diferencia de cosas**

Según lo expuesto anteriormente, queda claro que los animales son necesarios para el medio ambiente como para la subsistencia del hombre; en este sentido, le corresponde al hombre ejercer un trato respetuoso, pero de igual manera existen razones para considerar si estos son o no titulares de derechos. En este orden de ideas, resulta muy difícil aceptar la expresión de derechos de los animales, y que muchos tildarían de un absurdo conceptual, pues en la medida que hablamos de Derechos Humanos en el mismo enunciado encontramos explícitamente su sujeto.

De otra parte, es importante distinguir en la noción de derecho de Liborio Hierro en el sentido de derecho subjetivo, como aquel perteneciente al propio ser humano y que lo convierte en sujeto y nunca en objeto (Hierro, 2002). Y la noción de derecho atribuida a H. Grocio en la medida en que liga el derecho con la propiedad, pues se entiende que la expresión “tener un derecho” se traduce en la facultad de una persona mediante la cual puede llegar a ‘tener’ algo y desde luego, poder disponer de él (Grocio, 1987).

Así las cosas, cuando se hace referencia al derecho de los animales, se hace con una doble implicación, de un lado el derecho subjetivo que obliga al hombre a adoptar posturas y acciones tendientes a la conservación, protección y mejoramiento de la especie animal, bajo una obligación de hacer o como lo define Rodolfo Arango (2002): “es una posición normativa basada en razones válidas y suficientes, cuyo no-reconocimiento injustificado amenaza causar un daño inminente a su titular” (entendiendo la simple relación del hombre con los animales mas no como titulares de derecho) y de otro lado, desde la

visión civilista de nuestra legislación colombiana, en especial el código civil que determina en su artículo 658<sup>2</sup> que los animales se entienden como cosas:

En este sentido, tal condición de cosa otorgada por el Código Civil Colombiano hace que cualquier daño que se le cause al perro del vecino es considerado un daño a su bien jurídicamente tutelado, vinculación jurídica a su condición de propiedad. Pero no sucede *contrario sensu* cuando el animal se encuentra en vida salvaje y podemos utilizar una trampa para darle captura infringiéndole dolores insoportables, en este caso no existe ningún reproche jurídico ni moral pues no existe la posesión real y material del animal por parte del hombre, en este orden de ideas, pareciera que no se hace daño a nadie y menos se priva a alguien de su propiedad, por tanto este hecho pasa inadvertido a pesar del sufrimiento que puede padecer el animal, o en el mejor de los casos se apela a una condición utilitarista dándole una prevalencia a la función que este animal presta, el vestido, la protección de la sociedad, el alimento, etc. Apelar, pues, a esta condición utilitarista, es incumplir la prescripción de su significado: la mayor satisfacción para el mayor número de individuos.

En este orden de ideas, el derecho no reconoce en los animales una sensibilidad que los diferencie de las cosas, pues la única relación o interdependencia lógica es entre la cosa y su propietario, en este sentido es una obligación de respeto correlativa a un derecho subjetivo de alguien, una obligación impuesta de respetar los bienes del otro; sin embargo, nada advierte en el contexto del derecho civil y propiamente sobre las cosas sobre el sufrimiento y la obligación ético-moral de no proporcionarles dolor ni maltrato.

De otra parte, el hombre para sus actividades educativas utiliza los animales recluidos en los zoológicos y de igual forma para las deportivas como la equitación o corrida de caballos, utilizándolos como simples instrumentos facilitadores de ciertas actividades.

---

2 “Art. 658: Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, [...] Las losas de un pavimento. Los tubos de las cañerías. Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca. [...] Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio”.

#### **4. La defensa de los animales por asociaciones y alguna legislación demuestra una jerarquía animal compleja**

La declaración universal de los derechos de los animales<sup>3</sup> busca defender la igualdad de derechos para los animales. Esta declaración fue escrita en el contexto de un movimiento denominado la ‘ecología profunda’, la cual propende eliminar la diferenciación existente entre animales y seres humanos en materia jurídica, en ella se reconoce a los animales como sujetos de derecho, con igualdad ante la ley, por lo cual no deben ser sometidos a malos tratos ni actos crueles, etc.<sup>4</sup>

De otra parte, el maltrato o los sufrimientos causados a los animales parecieran estar justificados en la medida que el hombre se encuentra en la necesidad de defender su vida, su salud, o satisfacer sus necesidades básicas de alimento, pero también existen algunas disposiciones que regulan estas situaciones bajo el argumento de protección de la ecología, o en eventos deportivos y raíces culturales como en las corridas de toros, peleas de gallos, la caza, etc.

La American Medical Association (Ramdane, 1999) (AMA) publicó en 1989 una serie de medidas otorgadas con el ánimo de descalificar la labor desempeñada por las organizaciones defensoras de animales y de esta manera neutralizar estos movimientos.

Lo anterior, nos muestra una gran problemática entre el avance de la ciencia que utiliza la vía de la experimentación con animales y una ética ambiental, en este sentido los ambientalistas y defensores de los derechos de los animales plantean que los animales en su condición de no humanos son utilizados como simples recursos de una manera sistemática, lo cual genera una serie de daños irreparables en la especie animal, dichas consideraciones son sustentadas en tanto que al hombre a través de la experimentación animal

---

3 Declaración universal de los derechos del animal Londres, 23 de septiembre de 1977 adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

4 Babadji Ramdane. L’animal et le droit: à propos de la Déclaration des droits de l’animal. Paris: in Revue juridique de l’environnement, 1999.

genera miles de millones de pesos cada año, en una gran empresa donde se ven involucradas desde las compañías dedicadas a la cría de animales, científicos, fabricación aerolíneas, etc.

Todo lo anterior reclama del hombre solo una postura ética en relación con sus semejantes, y por lo tanto, no existe una vinculación ético-moral con los animales, este llamado *especismo antropocéntrico* (ANTOINE, 2003) logrando una verdadera exclusión del ámbito de la moral y el derecho a los animales no humanos.

La *Sociedad Protectora de animales* en Francia fue creada en 1845 por Etienne Pariset, y desde esa época se vienen adelantando varias acciones tendientes a la protección de los animales como sujetos de derecho en la medida que son considerados seres sufrientes y han logrado impulsar normas relativas a la protección de los animales que hoy son tenidas en cuenta en Europa, como el Convenio Europeo para la protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 18 de noviembre de 1987, firmado por Francia, el 18 de diciembre de 1996 pero su vigencia entró en vigor solo hasta el 1 de mayo de 2004 allí se estipuló que cualquier animal en tanto que un ser sensible debe ser tenido por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie (l. 214 - artículo 1 de la rural).

De igual manera, en Francia se logran algunos avances significativos en torno al sacrificio de animales y en evitar el mayor dolor a estos y para esto se dispuso en el decreto Núm. 81-606, de 1981 que establece entre otras cosas: la previa inmovilización que evite el sufrimiento de los animales antes del sacrificio, la prohibición del uso del garrote y de la suspensión del animal antes de su aturdimiento.

En Colombia, si bien nuestra Constitución Política no incluye de manera expresa la protección de los animales, ha existido un desarrollo importante en especial con la expedición en 2015 de la ley de protección a los animales domésticos, penalizando con cárcel a quienes maltraten los animales ley que, sin lugar a dudas, es un avance significativo pero es apenas el comienzo de una verdadera política pública de protección animal.

## Conclusiones

El concepto de Derechos Humanos y en especial el de su fundamento encuentran un gran problema, y es que los mismos pertenecen a un campo axiológico bastante movedizo, pues los mismos se encuentran en lo que se

denomina una triple dimensión compartida: entre la moral, la jurídica y la política, situación que la hace más problemática (Reale, 1997).

En esta medida, los avances en materia de Derechos Humanos giran en torno al ser, a su existencia y a su sentido a lo que Heidegger llamó *dasein* ('ser ahí'), 'estar- en-el-mundo'; pero el hombre no solo está en el mundo sino también es 'ser-con-el-mundo', lo cual implica las múltiples relaciones entre este y aquél, al igual que su incidencia en la transformación del mundo. Así las cosas, desde esta perspectiva ontológica el hombre es el único que se puede formular las preguntas por el ser, por su esencia, por su existencia misma (Reale, 1997).

De igual manera, es el hombre quien determina una serie de acuerdos cuya fuente principal son las circunstancias históricas que determinan qué prácticas humanas pueden ser justas o no, tales circunstancias hacen que el hombre se torne una realidad variable desde el punto de vista histórico, social y cultural, realidad que en sí misma es condicionada por un proceso azaroso e inestable y sometido constantemente a una gran contingencia para decirlo en términos de R. Rorty (1989).

De lo anterior, podemos decir que existe un "algo" en el ser-humano que se manifiesta ante la presencia de otro ser de su misma especie portador de esa esencia similar, dicha situación logra generar una búsqueda incansable de múltiples ciencias en su estudio e identificación, lo que ha generado también un despertar de disquisiciones filosóficas.

Todos estos elementos mencionados son un soporte para la construcción ius-naturalista del derecho en tanto que noción de contenido axiológico, valores que han hecho un tránsito de la noción filosófica de la existencia a la condición jurídica y a su concreción política, en otras palabras es la materialización de conductas en preceptos o normas jurídicas, que podemos entender desde el contractualismo rousseauiano como la idea de un contrato entre individuos iguales, y libres y por tal condición "hacen uso de la razón y asumen voluntariamente su consentimiento con los compromisos éticos, promesas, valores y principios en función de su autonomía moral" (Reale, 1997).

Ahora bien, desde la perspectiva de Tugendhat, esa concepción moral va ligada al de derecho natural como un valor de los hombres adquirido antes de la creación del sistema legal positivo, anterior a la ley, y en esta medida los derechos morales son entendidos como un valor 'absoluto', como el grano de oro en el corazón de cada uno, valor que debe ser utilizado

con responsabilidad y con una obligación universal de respeto. Es en este sentido que la sociedad empieza a apropiarse de una lógica de consenso que tiendan a la protección de los llamados derechos humanos; como en el caso emblemático de la declaración universal de los derechos del hombre en 1948, que buscó fundamentar dicha declaración en la protección de esa esencia íntima y particular de la humanidad llamada dignidad (Tugendhat, 1992).

Con todo, la dignidad humana supone para los derechos humanos una primacía que existe independientemente de cualquier condición legal, política o social, y se convierte en el principal referente axiológico de una comunidad histórica, es así que su condición de principio rector para los hombres permite reconocer en el otro y en el género humano esa condición característica y homogénea de la dignidad.

En este orden de ideas según Kant, todo ser humano “debe existir como un fin en sí mismo y no simplemente como un medio”; este imperativo categórico apunta a la dignidad humana como un valor infinito sin equivalente y por lo tanto sin precio. Que a su vez comporta otros elementos como que cada ser humano merece un respeto incondicional independientemente de su edad, sexo, salud física o mental (Kant, 1988).

De suerte que la dignidad también es sinónimo de respeto. En este sentido, Garzón Valdés señala que, siendo la dignidad una propiedad adscriptiva que se predica de cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, no implica que cualquier individuo esté obligado a ser consciente de su propia dignidad o que la exprese correctamente (Valdés, 2006).

Un ejemplo es un recién nacido, el cual no tiene conciencia de lo que significa la dignidad humana, pero no por ello podríamos decir que este ser humano no la posee. En este sentido, el respeto de esa categoría de la dignidad juega un papel importante en la concreción misma de tal principio, ya que el respeto y la dignidad serían las dos caras de la misma moneda: debemos respeto, esto es, estamos obligados a ser conscientes de la dignidad de los seres humanos y a mostrar determinados comportamientos y actitudes.

En este orden de ideas, podríamos decir que el postulado filosófico de la dignidad plantea un valor o principio fundante de un estado social de derecho democrático y respetuoso de la individualidad, pero es allí mismo en esta categoría, donde descubrimos las condiciones de protección de Derechos Humanos fundamentales y de igual manera los límites de su ejercicio

individual, que son los que garantizan la permanencia de la dignidad como principio relacional y fundador de la sociedad.

Así las cosas, y desde la anterior perspectiva, el hombre se encuentra comprometido moralmente únicamente con la especie humana, a la cual se debe en respeto a su naturaleza como portador de la categoría de dignidad humana, la cual descansa sobre una fundamentación de tipo moral que hace del ser humano portador de un valor inherente a su condición como lo es ser sujeto de derecho.

Según lo anterior, se torna difícil pretender que los animales sean considerados verdaderos sujetos de derecho, lo que no implica desde luego su exclusión de la esfera jurídica y la regulación de algunas conductas de los hombres frente a los animales, comprendiendo los derechos humanos como una relación que permite no solo el reconocimiento del otro sino la exigibilidad de respeto por el medio ambiente y del estatus diferencial de los animales no humanos, por los que se debe una especial protección. Sin embargo, la misma no puede depender de un deber especial definido por el legislador, sino por principios de solidaridad natural, teniendo en cuenta que los animales son capaces de sufrir y por lo tanto, les debemos una cierta consideración, al menos de tipo moral.

No obstante, todo lo anterior no implica que las consideraciones especiales de derecho que se le pueda otorgar a los animales no humanos, no puedan ser objeto de aseguramiento por vía del derecho y de instrumentos con validez jurídica; es decir, que finalmente tengan la posibilidad de una exigibilidad judicial (Singer, 1999), pero en todo caso exigibles a la raza humana como simples obligaciones de hacer o no hacer.

Y, finalmente, Kant advierte la manera en que la capacidad instintiva somete a los animales en relación con las leyes de la naturaleza, y el libre albedrío que le es dado a los hombres por su condición de seres racionales cuando expresa que: “Toda cosa de la naturaleza actúa según leyes. Solo un ser racional posee la facultad de obrar según la representación de las leyes, esto es, según principios o una voluntad [...] (Kant, 1988).

## Referencias

- Agustín de Hipona, santo. (1988). *La Ciudad de Dios*. (trad. S. Santa Marta del Río y M. Fuertes Lanero). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Antoine, S. (2003). *Rapport sur le statut des animaux*. París: Puf.
- Arango, R. (2002). Derechos Sociales Fundamentales. *Pensamiento Jurídico*.
- Bentham, J. (2002). *Tratado de las pruebas judiciales*. Madrid: Comares.
- Descartes, R. (1981). *Discurso del método*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Grocio, H. (1987). *El derecho de presa. Del derecho a la guerra y de la paz*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Halliday, M. L. (1998). *El lenguaje como Semiótica Social*. Bogotá: Fondo Cultura Económica.
- Hierro, L. (2002). *El concepto de justicia y la teoría de los derechos*. Madrid: Estado y Derecho.
- Kafka, F. (2003). *La Metamorfosis*. Bogotá: Panamericana.
- Kant, E. (1988). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe.
- Nieto, S. P. (2009). “Religión y animales, conflicto y protección”. Evento organizado por el *Colegio de Abogados (ICAB)* (p. 56). Barcelona España: SF.
- Pico Della Mirandola, G. (2004). *Discurso sobre la Dignidad del Hombre*. México: Universidad Nacional Autónoma.
- Ramdane, B. (1999). L’animal et le droit: à propos de la Déclaration des droits de l’animal. *Revue juridique de l’environnement*, 16.
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho*. Madrid: Tecnos.
- Sagrada Biblia. (2000). Versión Reina Valera. Traducción Holman (EE. UU., Tennessee).
- Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Madrid: Trotta.
- \_\_\_\_\_. (23 de abril de 2003). *Revista Crítica del presente*. Recuperado el 25 de enero de 2016, de: <http://www.nodulo.org/ec/2003/n014p10.htm#kn01>
- Sentencia T-451 (Corte Constitucional Colombiana, 10 de marzo de 1992).
- Tugendhat, E. (1992). *Justicia y derechos humanos*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Valdés, G. (2006). *¿Cuál es la relevancia moral de la dignidad humana?* México: El positivismo jurídico.
- Villanueva, O. et al. (1992). *Biófilo panclasta*. Bogotá: Proyecto Cultural Alas.